En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz a catorce de octubre del año dos mil quince.

Visto el expediente **IVAI-REV/1213/2015/III y Acumulados (IVAI-REV/1215/2015/III, IVAI-REV/1218/2015/III e IVAI-REV/1221/2015/III)** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------** en contra del **Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano de Veracruz, Boca del Río y Medellín** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1 y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud de Información. El veinticinco de junio de dos mil quince la parte ahora Recurrente formuló cuatro solicitudes de Información, registradas bajo los números de folio 00333615, 00333815, 00334115 y 00334315 mediante sistema Infomex-Veracruz, integrándose los expedientes:

Expediente	Número de Solicitud	Folio del Recurso
IVAI-REV/1213/2015/III	00333615	RR00059315
IVAI-REV/1215/2015/III	00333815	RR00059515
IVAI-REV/1218/2015/III	00334115	RR00059815
IVAI-REV/1221/2015/III	00334315	RR00060115

Y en los que requirió al **SUJETO OBLIGADO**, lo siguiente:

> **Solicitud 00333615:**
>
> Solicito el sueldo, compensación, gratificación y todas las prestaciones que perciba el Director General el ING. José Tello Allende. Con su comprobante de sueldo, compensación, gratificación o cualquier percepción, debidamente firmado.
>
> **Solicitud 00333815:**
>
> Solicito el sueldo, compensación, gratificación y todas las prestaciones que perciba el Jefe de la Unidad Jurídica la Lic. Ana Bertha García Bielma. Con su comprobante de sueldo, compensación, gratificación o cualquier percepción, debidamente firmado.
>
> **Solicitud 00334115:**
>
> Solicito el sueldo, compensación, gratificación y todas las prestaciones que perciba el Director Comercial el Dr. Roger Manuel Pavón Espinosa. Con su comprobante de sueldo, compensación, gratificación o cualquier percepción, debidamente firmado.

> **Solicitud 00334315:**
>
> Solicito el sueldo, compensación, gratificación y todas las prestaciones que perciba la C. Corina Tello Fomperosa, empleada de esta entidad. Con su comprobante de sueldo, compensación, gratificación o cualquier percepción, debidamente firmado.

II. Respuesta del Sujeto Obligado. Previas prórrogas, el trece de agosto del mismo año, el ente público, emitió respuestas a las solicitudes de información como se advierte de los historiales del sistema Infomex-Veracruz en las hojas diez, veintidós, treinta y cinco y cuarenta y siete del expediente, exponiendo:

> **Solicitud 00333615:**
>
> …
>
> En respuesta a su solicitud de información adjunto a la presente se servirá a encontrar la versión pública del recibo de nómina del C. José Tello Allende…
>
> **Solicitud 00333815:**
>
> …
>
> En respuesta a su solicitud de información adjunto a la presente se servirá a encontrar la versión pública del recibo de nómina de la C. Ana Bertha Bielma…
>
> **Solicitud 00334115:**
>
> …
>
> En respuesta a su solicitud de información adjunto a la presente se servirá a encontrar la versión pública del recibo de nómina del C. Roger Pavón Espinosa…
>
> **Solicitud 00334315:**
>
> …
>
> En respuesta a su solicitud de información adjunto a la presente se servirá a encontrar la versión pública del recibo de nómina de la C. Corina Tello Fomperosa…

Adjuntando los archivos denominados "Respuesta----------00333615.pdf, Respuesta----------00333815.pdf, Respuesta----------00334115.pdf y Respuesta----------00334315.pdf" respectivamente, en los cuales se aprecian los recibos de nómina de las personas enunciadas por el solicitante.

III. Agravio del Recurrente. El dos de septiembre del año en curso, la parte ahora recurrente interpuso los Recursos de Revisión de mérito, señalando como agravio en cada uno de ellos:

> **…**
>
> **no hay archivo que indique la compensación o gratificación.**
>
> **…**

IV. Acuerdo de radicación y turno. Por acuerdo de tres de septiembre de dos mil quince se tuvieron por presentados los Recursos

de Revisión y se remitieron a la ponencia a cargo del comisionado Fernando Aguilera de Hombre.

V. Acumulación. En consecuencia de lo anterior y por economía procesal y con el objeto de evitar resoluciones contradictorias, por acuerdo de siete de septiembre del presente año el Pleno de este instituto, determinó acumular los recursos de revisión de mérito.

VI. Admisión y emplazamiento al Sujeto Obligado. Seguido el procedimiento del recurso de revisión por auto del mismo día se admitió el recurso y acumulados y se corrió traslado al ente público, quien compareció al presente medio de impugnación el dieciocho de septiembre del año en curso, informando en lo conveniente:

> …
>
> En cuanto hace a la información que solicita de la compensación y gratificación que recibe los servidores públicos de este Organismo, anexo a la presente se servirá a encontrar oficio número GRH-177/2015, emitido por el Gerente de Recursos Humanos, en el cual expone que en este Organismo Público Operador no aplica ningún tipo de compensación o gratificación, es decir, que ningún servidor público la recibe.
>
> …

Lo anterior, se dejó a vista a la parte recurrente por acuerdo de veinticuatro de septiembre del mismo año, para que manifestara si la información remitida por el sujeto obligado satisfacía su solicitud, sin que se aprecie de autos que hubiese atendido el requerimiento.

VII. Circulación del Proyecto. Continuando con el procedimiento el cinco de octubre de dos mil quince se circuló el proyecto que ahora se resuelve.

Por lo anterior y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Que el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo y apartado A, fracciones, I a VII, de la Constitución Federal; 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 30, 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; 9, inciso A), fracción III y 14, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en los presentes Recursos de Revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos y no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitir el presente Fallo.

TERCERO. Estudio de fondo. Es menester señalar que de conformidad con el texto vigente del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6 de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6 constitucional, apartado A, fracción I, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como

de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

Además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

El acceso a la información tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

El acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Este derecho es una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior se estableció en la jurisprudencia P./J. 54/2008,

de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743.

Máxime que conforme al artículo **8.1, fracción IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el décimo primero de los Lineamientos que deberán observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, lo solicitado constituye información que tiene el carácter de obligación de transparencia. Así, conforme a la norma citada el **SUJETO OBLIGADO,** tiene el deber de publicar y mantener actualizada, entre otras, la información siguiente:

> …
>
> 8.1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
>
> …
>
> IV. La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada de la siguiente forma:
>
> a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios.
>
> Igualmente deberá publicarse el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.
>
> b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.
>
> c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.
>
> …
>
> Décimo primero. Para la publicación y actualización de la información de la fracción IV del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados observarán lo siguiente:
>
> I. El tabulador aprobado para el sujeto obligado por la instancia competente. No formará parte de esta información el nombre de los servidores públicos que ocupen los puestos del tabulador;
>
> II. La información comprenderá todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregará de la forma siguiente:

> 1. Área o unidad administrativa de adscripción; 2. Puesto; 3. Nivel; 4. Categoría: base, confianza o contrato; 5. Remuneraciones, comprendiendo: a) Dietas y sueldo base neto; b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto. 6. Prestaciones: a) Seguros; b) Prima vacacional; c) Aguinaldo; d) Ayuda para despensa o similares; e) Vacaciones; f) Apoyo a celular; g) Gastos de representación; h) Apoyo por uso de vehículo propio; i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público.
>
> III. La información relativa al pago de servicios por honorarios, se desagregará indicando el número de personas contratadas bajo esta modalidad y contendrá de forma individualizada el:
>
> 1. Área o unidad administrativa contratante; 2. Tipo de servicio, indicando el número de personas; 3. Importe neto; y 4. Plazo del contrato.
>
> IV. La relación de plazas indicará su número total autorizado y se desglosará por nivel y puesto, señalando además si están ocupadas o vacantes.
>
> Los sujetos obligados a que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo 5 de la Ley, cumplirán con la obligación a que se refiere esta fracción, publicando su nómina, omitiendo la identificación de las personas.
>
> …

Y siendo que de lo referido en el apartado de antecedentes se observa que el recurrente hace valer como agravio que no se indica la compensación o gratificación.

Al respecto, este Instituto estima que el mismo deviene **inoperante**, en razón de lo siguiente:

El ahora revisionista requirió:

- Sueldo, compensación, gratificación y todas las prestaciones que perciben diversos trabajadores del sujeto obligado.

Contestando y proporcionó el sujeto obligado:

- Los servidores públicos de este Organismo no reciben ningún tipo de compensación o gratificación.
- Y entregando los recibos de nómina de los empleados requeridos por el ciudadano.

Es entonces que al advertirse que el agravio verso únicamente respecto de las compensaciones o gratificaciones se tienen por atendido lo relacionado con el sueldo y prestaciones de los servidores públicos referidos.

Ahora bien, se observa que la información proporcionada por el ente público cumple con lo establecido en la fracción IV del artículo 8 de la Ley 848, y el lineamiento décimo primero que deben observar los

sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información. Así como ajustarse a lo requerido por el ahora revisionista, ello es así, porque le proporciono los recibos de nómina de los servidores públicos solicitados e indicarle que estos no perciben compensación.

Información que se le dejo a vista para que manifestara si se encontraba conforme o no, sin que se advierta en autos que exista escrito por parte del recurrente.

Por lo que, contrario a lo manifestado por el ciudadano la información peticionada si fue proporcionada, de ahí lo infundado del agravio y al no advertirse alguna limitante a su derecho de acceso a la información se **confirma** la respuesta proporcionada por el Ente Público.

Por todo lo anterior el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con apoyo en lo ordenado en los artículo 69.1, fracción II y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas proporcionadas por el Sujeto Obligado de conformidad con el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que:

a) A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación;

b) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos